

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

UNIÓN MARITAL DE HECHO Rad. 2018-00029-00

AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el curador ad litem del señor MIGUEL LAUREANO LEÓN PINTO se tuvo por notificado pero no contestó la demanda, mientras que la curadora ad litem de la señora DORA MARGARITA LEÓN LEÓN presentó tempestivamente escrito de contestación con excepciones de mérito, por lo que se resuelve,

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem del señor MIGUEL LAUREANO LEÓN PINTO.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda a cargo de la curadora ad litem de DORA MARGARITA LEÓN LEÓN, escrito que se anexa al plenario quedando a disposición de su contraparte para lo fines legales pertinentes.

TERCERO. CÒRRASE traslado a las partes de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, por el término de tres (3) días, tal y como lo dispone el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Notifíquese,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 079 Hoy 28 de julio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria